

Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

Los Derechos Humanos en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio

Trabajo fin de grado presentado por:	Altamira Camas España
Titulación:	Grado en Derecho
Línea de investigación:	Acuerdos bilaterales y multilaterales de comercio: relación con los derechos humanos
Director:	Dr. D. Armando Alvares García Júnior

Tarragona
4 de Julio de 2016
Firmado por: Altamira Camas España

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4 Derecho Internacional y Comunitario

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS	2
RESUMEN	3
I INTRODUCCIÓN	4
I.1 Presentación	4
I.2 Justificación del tema de investigación	5
I.3 Objetivos generales y específicos	5
I.4 Metodología y enfoque de estudio	5
I.5 Plan de trabajo	5
I.6 Agradecimientos	6
II LOS DERECHOS HUMANOS	6
II.1 Concepto, características y antecedentes históricos	6
II.2 Las Tres Generaciones de Derechos Humanos	7
II.3 Categorías de Derechos Humanos	8
II.3.1 PIDCP	9
II.3.2 PIDESC	9
III LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO (OMC)	10
III.1 El sistema autocontenido de la OMC	11
III.2 Órgano de Solución de Diferencias	12
III.2.1 Una aproximación al derecho a la salud desde la óptica de la OMC.....	14
III.3 La interpretación integradora	16
IV LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL (ACUERDOS BILATERALES Y SPG)	18
IV.1 Incorporación de la cláusula social en los acuerdos comerciales UE- países en desarrollo	19
IV.2 Sistema de preferencias generalizadas (SPG de la UE)	22
V CONCLUSIONES	24
V.1 Limitaciones y prospectiva	25
VI BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	26
VII FUENTES NORMATIVAS	30

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACP:	Asociación de Estados de África, el Caribe y el Pacífico.
ADPIC:	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
art. (s):	artículo (s).
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
CE:	Constitución Española (1978).
CVDT:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
DDHH:	Derechos Humanos.
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
EBA:	<i>Everything but Arms</i> (en español, Todo menos armas).
ESD:	Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
GATS:	<i>General Agreement on Trade in Services</i> (en español, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios).
GATT:	<i>General Agreement on Tariffs and Trade</i> (en español, Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles).
MERCOSUR:	Mercado Común del Sur.
OCDE:	Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
OMC:	Organización Mundial del Comercio.
ONU:	Organización de Naciones Unidas.
OSD:	Órgano de Solución de Diferencias.
pág. (s).:	página (s).
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
SPG:	Sistema de Preferencias Generalizadas.
SSD:	Sistema de Solución de Diferencias.
TEDH:	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
UE:	Unión Europea.

Los Derechos Humanos en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio

RESUMEN

En el presente trabajo, se analiza la conflictiva relación que existe entre la Organización Mundial del Comercio y los derechos humanos, llegando a la conclusión de que hay una inadecuada apreciación de dichos derechos en el actual sistema multilateral de comercio. Es la Unión Europea –miembro de pleno derecho de la OMC– la entidad de carácter regional que, a través de acuerdos comerciales bilaterales y del Sistema de Preferencias Generalizadas, incorpora la defensa y la promoción de los derechos humanos por todo el mundo, al incluir la cláusula social en sus acuerdos con terceros países. Sin embargo, los condicionamientos que acompañan a la cláusula social pueden perjudicar seriamente a los países beneficiarios, generalmente países en desarrollo, en caso de incumplimiento, ya que la UE estaría autorizada a imponer sanciones que pueden ir desde la reducción de beneficios arancelarios hasta la suspensión del acuerdo.

Palabras clave: Acuerdos bilaterales de comercio, cláusula social, Derechos Humanos, Organización Mundial del Comercio, Unión Europea.

I INTRODUCCIÓN

I.1 Presentación

Desde los albores de la humanidad se han llevado a cabo intercambios de bienes y servicios entre las personas, ofreciendo los productos sobrantes y lo que mejor sabían hacer a cambio de lo que necesitaban, mediante el trueque.

A lo largo de la historia, la actividad comercial no se ha mantenido lineal. Por el contrario, ha sufrido importantes vaivenes con épocas de crisis, que conllevaban una retracción de la economía y del comercio, alternándose con otras de expansión. En la actualidad, como consecuencia de la modernización del transporte y de los grandes avances producidos en las telecomunicaciones, que han impulsado el proceso de globalización, el comercio internacional ha aumentado de forma extraordinaria¹.

En las transacciones internacionales se ven implicados no solo las empresas sino también los diferentes países, que se relacionan a través de acuerdos, ya sean multilaterales o bilaterales, con la finalidad de proteger sus derechos y de cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

En este contexto, se creó en 1995 la Organización Mundial del Comercio² (en adelante OMC), una organización internacional cuya función es regular el comercio entre los países miembros, velar por la aplicación de sus normas y resolver los posibles conflictos derivados de las transacciones comerciales internacionales.

Los sujetos del comercio internacional son estados, empresas, e incluso personas naturales. Hay que tener en cuenta que las personas implicadas en el comercio desarrollan distintos papeles ya sea como empresarios o trabajadores, dentro del proceso de producción, distribución, etc., cuyos intereses pueden verse influidos de forma positiva o negativa.

El impacto del comercio en la vida de las personas puede ser enorme, pudiendo verse afectados los derechos humanos, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ (en adelante DUDH), considerados esenciales para preservar la dignidad y la igualdad de todos los miembros de la familia humana sin distinción alguna.

¹ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016).

² https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm

³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Fue aprobada en 1948 y ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo. La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, sin distinción alguna. (Disponible en <http://www.un.org/es/about-un/index.html>).

I.2 Justificación del tema de investigación

Se ha vislumbrado un enfoque insuficiente de los derechos humanos en el ámbito comercial y el presente trabajo pretende explicitar esa deficiencia dentro de la OMC y, a su vez, señalar el rol protagonista que ha logrado en los últimos años la Unión Europea (en adelante UE) en la exaltación y difusión de los derechos humanos en todo el mundo. Así, con esta investigación se intentará ofrecer algo de luz acerca de si los acuerdos internacionales de comercio que se llevan a cabo en la OMC respetan los derechos humanos y en qué medida lo hacen.

I.3 Objetivos generales y específicos

El objetivo general del presente Trabajo Fin de Grado es:

- Analizar la relación de la OMC con los derechos humanos y, asimismo, establecer la vinculación existente entre los derechos humanos y la UE, con el fin de contribuir positivamente a la generación de conocimientos en un tema aún poco abordado en la bibliografía nacional.

Para alcanzar este objetivo general es preciso conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Examinar la evolución histórica de los derechos humanos.
- Analizar su progresiva incorporación en los acuerdos internacionales.
- Estudiar la función que desempeña la OMC en el comercio internacional.
- Poner de relieve la importancia de la inclusión de los derechos humanos en el actual sistema multilateral de comercio.
- Destacar la significativa función que desempeña la UE en la protección de los derechos humanos.

Siendo conscientes de que existen limitaciones de tiempo y espacio para poder lograr los objetivos expuestos en profundidad, se intentará centrar los esfuerzos en lo principal, ofreciendo una visión panorámica del tema, pudiendo dejar abierta una vía de estudio que, tal vez, llegará a concretarse en un trabajo posterior.

I.4 Metodología y enfoque de estudio

Para llevar a cabo la investigación, se utilizará el método teórico-dogmático analizando las instituciones jurídicas estudiadas. En cuanto al enfoque, se combinará el histórico-jurídico, haciendo referencia a los antecedentes históricos, con el método jurídico-descriptivo al analizar el tema descomponiéndolo en sus distintas partes.

I.5 Plan de trabajo

El estudio se desarrollará en el siguiente orden: primero se realizará una breve introducción, tras la cual, en la segunda parte, se abordarán los aspectos conceptuales de los derechos humanos atendiendo a sus antecedentes históricos y categorías (epígrafes II.1, II.2 y II.3). Seguidamente, en la tercera parte, se expondrá la relación entre los derechos humanos y el sistema multilateral del comercio, profundizando en el sistema autocontenido de la OMC, su órgano de solución de diferencias y la denominada interpretación integradora (epígrafes III.1, III.2 y III.3). A

continuación, en la cuarta parte, se examinará la incorporación de los derechos humanos en los acuerdos bilaterales de comercio y el Sistema de Preferencias Generalizadas (en adelante SPG) de la Unión Europea (en adelante UE). Posteriormente, se establecerán las conclusiones resultantes del desarrollo de esta investigación. Por último, se señalarán la bibliografía y las fuentes jurídicas consultadas.

I.6 Agradecimientos

Gracias a mi querido esposo por su paciencia y apoyo constantes, a mis hijos por su confianza y ánimo, y a mi madre, que me ha transmitido el amor por el conocimiento y siempre me ha dado alas para poder volar en pos de él.

Asimismo, merecen mi eterno agradecimiento todos los profesores de la Universidad Internacional de la Rioja de los que he tenido el placer de poder aprender a lo largo del Grado y, en especial, el director del presente trabajo, Dr. D. Armando Alvares García Júnior, por su ayuda invaluable y porque, en todo momento, me ha contagiado su pasión por el Derecho Internacional.

II LOS DERECHOS HUMANOS

II.1 Concepto, características y antecedentes históricos

Los derechos humanos son los derechos inherentes a todos los seres humanos y son considerados esenciales para preservar la dignidad y la igualdad de todos los miembros de la familia humana “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁴. Se trata de derechos universales, que están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles.

Para conocer mejor su exaltación general en la sociedad internacional, hay que remontarse a la época en que finaliza la Segunda Guerra Mundial, cuando se fundó la Organización de las Naciones Unidas⁵ (en adelante ONU) el 24 de octubre de 1945. Su predecesora, la Sociedad de Naciones, se reveló incapaz de impedir el inicio de dicha guerra, propiciando su propia desaparición⁶ y el alumbramiento de la nueva organización, con una estructura más desarrollada y con la participación más intensa de los países miembros.

Siguiendo a CASANOVAS-RODRIGO⁷, la ONU es el resultado del esfuerzo de la comunidad internacional en la institucionalización de la cooperación de los Estados para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Constituye la

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2.

⁵ Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas.

⁶ La Sociedad de Naciones se disolvió oficialmente en abril del año 1946, cuando ya existía legalmente la ONU, desde octubre de 1945.

⁷ CASANOVAS-RODRIGO (2014: 193-194).

organización más importante para la gobernanza de la comunidad internacional, tanto por la amplitud de sus propósitos y competencias, como por su universalidad, ya que casi la totalidad de los Estados existentes forman parte de la misma. En la actualidad consta de 193 miembros, que están representados en la Asamblea General, su órgano deliberante.

La Carta de las Naciones Unidas aprobada en la Conferencia de San Francisco en 1945 contiene referencias dispersas a los derechos humanos. Fue en la DUDH, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, donde se cimentó el primer paso para la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos elaborándose un catálogo universal.

La DUDH junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), ambos de 1966, integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

II.2 Las Tres Generaciones de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos (en adelante DDHH) pueden clasificarse según distintos criterios. La clasificación denominada “Tres Generaciones de Derechos Humanos”⁸ es la más conocida y se realiza atendiendo a un criterio que se fundamenta en un enfoque periódico, contemplando la progresiva cobertura de los DDHH.

La Primera Generación trata esencialmente de los DDHH relacionados con la libertad y la participación en la vida política, por lo que son fundamentalmente derechos civiles y políticos, que sirven para proteger al ciudadano de los abusos de poder por parte del Estado. El ejercicio de estos derechos implica una actitud pasiva del Estado, que debe limitarse a garantizar el libre disfrute de los derechos, organizando los mecanismos adecuados para protegerlos. Cabe destacar entre los derechos civiles y políticos: el derecho a la vida, al honor, a la libertad, seguridad e integridad personal, así como, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, a la libertad de religión, y al sufragio⁹.

Según indica TORRES¹⁰, las ideas liberales de la Revolución Francesa de 1789 propiciaron que estos derechos se reconocieran en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagrándose por primera vez, de forma global, en la DUDH de 1948 y, posteriormente, plasmándose en el PIDCP y en menor escala en el PIDESC.

La Segunda Generación está formada por los derechos económicos, sociales y culturales¹¹, comúnmente se conocen como derechos sociales. Se diferencian de los de la primera generación en que precisan de una intervención directa del Estado,

⁸ Clasificación propuesta en 1979 por Karel Vasak (1929-2015), jurista checo, que fue el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia (disponible en http://www.un.org/dpi/ngosection/annualconfs/61/bio_karel_vasak.shtml).

⁹ Dichos derechos se encuentran recogidos a nivel nacional en nuestro ordenamiento jurídico en el Título I de la CE de 1978.

¹⁰ TORRES (2002: 5).

¹¹ <http://observatoridesc.org/es/que-son-els-descs>

para poder paliar ciertas desigualdades y situaciones de necesidad, por lo que, también, se denominan derechos asistenciales. Los más significativos son: el derecho a la salud, a la educación, derecho al trabajo, a una vivienda digna, derecho a la sanidad pública y a la conservación del patrimonio cultural y artístico.

Empezaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la primera Guerra Mundial. A nivel internacional fueron incluidos, al igual que los derechos de la primera generación, en la DUDH y, además, fueron incorporados en el PIDESC.

La Tercera Generación de derechos es muy heterogénea; surgió en los años 1980 como respuesta a la necesidad de colaboración entre las naciones, por lo que se denominan, también, derechos de los pueblos o derechos de solidaridad. Siguiendo a AGUILAR CUEVAS¹², los derechos de tercera generación requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas (hacer o dar) y negativas (no hacer) por parte del Estado o de toda la comunidad internacional. Se encuentran en este grupo, entre otros: el derecho al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, a la preservación del medioambiente y el derecho a la paz. Estos derechos se hayan en proceso de definición y están consagrados en diferentes disposiciones de varias convenciones internacionales.

II.3 Categorías de Derechos Humanos

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 16 de diciembre de 1966, dos pactos en su resolución 2200 A (XXI): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), también conocidos como Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York.

Desde la adopción de la DUDH en 1948, la Asamblea solicitó al Comité de Derechos Humanos que se elaborara un proyecto de pacto. Las negociaciones se caracterizaron por un profundo desacuerdo entre los Estados, que impidió que el proyecto se concretara en un único tratado. Como señala ABRISKETA¹³, “La intención inicial era recoger en un solo tratado internacional tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, tal y como se contemplaban en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, dicho propósito se enfrentó a la oposición que sobre este tema existía entre las grandes potencias, fundamentalmente entre el bloque capitalista y el bloque soviético, con visiones muy diferentes de lo que significaban los derechos humanos”.

Finalmente se aprobaron en 1966 los dos pactos antes mencionados y, tras una larga espera de 10 años, ambos entraron en vigor en 1976. El PIDCP y el PIDESC fueron establecidos para completar con fuerza jurídica la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que sólo tenía un valor declaratorio, y conjuntamente constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

¹² AGUILAR CUEVAS (disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>).

¹³ ABRISKETA (disponible en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165>).

II.3.1 PIDCP

El PIDCP es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado¹⁴ por 168 Estados¹⁵. El texto está redactado en 53 artículos, en los que se establecen los DDHH de naturaleza civil y política, considerados como “derechos de libertad”, que implican la no intervención del Estado en la libertad de todo ser humano para poder ejercerse.

En el PIDCP¹⁶ se protegen especialmente: el derecho a la vida (art. 6), la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), la prohibición de la esclavitud (art. 8), el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra el arresto y la detención arbitrarios (art. 9), la equidad procesal ante la ley, y a tener un juicio justo y sin dilaciones (art. 14), derecho a la libertad individual, libertad de movimiento, pensamiento, expresión, conciencia y religión (art. 18), el derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal directo (art. 25).

II.3.2 PIDESC

El PIDESC es un tratado multilateral general, en el que se establecen derechos económicos, sociales y culturales y, como en el tratado anterior, se incluyen mecanismos para su protección y garantía. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, ha sido ratificado¹⁷ por 164 Estados¹⁸ y consta de 31 artículos, en los que se establecen derechos que contribuyan a alcanzar una mejor calidad de vida de las personas en los aspectos económico, social y cultural. Para garantizar la aplicación de dichos derechos el Estado tiene que intervenir y tomar las medidas adecuadas (al contrario que en los derechos civiles y políticos).

Los países miembros del tratado se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos señalados en el PIDESC¹⁹, entre los que se pueden destacar: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a la libertad sindical y derecho de huelga (art. 8), el derecho a la seguridad social (art. 9), el derecho a un adecuado nivel de vida (art. 11), el derecho a la salud (art. 12), el derecho a la educación (arts. 13 y 14) y los derechos a participar en la vida cultural y a la protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura (art. 15).

¹⁴ Listado de los países que han ratificado el tratado y de los países que únicamente lo han firmado, (disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en).

¹⁵ Ratificado por España el 13 de abril de 1977 y publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.) (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733).

¹⁶ Texto del PIDCP (disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>).

¹⁷ Listado de los países que han ratificado el tratado y de los países que únicamente lo han firmado (disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en).

¹⁸ Ratificado por España el 30 de abril de 1977 y publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9343 a 9347 (5 págs.) (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10734).

¹⁹ Texto del PIDESC (disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>).

III LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO (OMC)

La OMC²⁰ es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países desde una perspectiva multilateral. Fue establecida en 1995, tiene su sede en Ginebra (Suiza) y los idiomas oficiales que se utilizan en sus actividades son el inglés, el francés y el español. Actualmente cuenta con 162 miembros²¹ y 22 gobiernos con la condición de observador²². La OMC hizo realidad, aunque de forma menos extensiva, el intento fallido de fundar en 1948 la Organización Internacional de Comercio.

Su antecedente histórico es el “GATT de 1947”²³, creado después de la Segunda Guerra Mundial, que tendía a defender los intereses de los países desarrollados y estaba dotado de una estructura institucional mínima. Se trataba de un acuerdo multilateral provisional, cuyo objetivo era fomentar el comercio internacional liberalizándolo mediante la progresiva reducción de las barreras arancelarias y no arancelarias.

El GATT²⁴ pretendía conseguir la eliminación de tratamientos discriminatorios mediante la adopción de tres principios básicos que configuran el “sistema multilateral de comercio”:

- El trato de la nación más favorecida²⁵: se basa en la no discriminación y consiste en ofrecer igual trato a todos los miembros de la OMC. Así, si se concede a un miembro una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás miembros.
- El trato nacional²⁶: igual trato para nacionales y extranjeros, tanto en las mercancías importadas como las producidas en el país, los servicios extranjeros y los nacionales, y en el caso de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales, cuando ya hayan entrado en el mercado.
- La prohibición de las restricciones cuantitativas²⁷: no está permitida la limitación de la cantidad o el valor de productos que se pueden importar o exportar durante un período determinado, salvo excepciones²⁸.

²⁰ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm

²¹ España es Miembro de la OMC desde el 1º de enero de 1995 y miembro del GATT desde el 29 de agosto de 1963 (disponible en https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/spain_s.htm).

²² Con excepción de la Santa Sede, los observadores deben iniciar las negociaciones de adhesión en un plazo de cinco años después de obtener la condición de observador (disponible en https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm).

²³ GATT es la sigla que corresponde a *General Agreement on Tariffs and Trade* (en español, conocido como Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles).

²⁴ Texto del “GATT de 1947” (disponible en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf).

²⁵ Este principio se establece en el art. 1 GATT 1947, en el art. 2 GATS y en el art. 4 ADPIC.

²⁶ Este principio se recoge en el art. 3 GATT 1947, art. 17 GATS y art. 3 ADPIC.

²⁷ Este principio se instituye en el art. 11 GATT 1947.

²⁸ “Las restricciones cuantitativas son límites impuestos al volumen o al valor de las mercancías con que comercia un Miembro de la OMC. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) prescribe la eliminación general de esas restricciones, excepto en determinadas circunstancias.

En 1986 el GATT inició unas negociaciones denominadas Ronda Uruguay que finalizaron en 1994 y culminaron con la firma del Acuerdo de Marrakech, con el que se creó la OMC. A partir de entonces a las disposiciones originales del GATT se denominarían "GATT de 1947", mientras que las resultantes del propio acuerdo se llamarían el "GATT de 1994".

En el texto principal del Acuerdo²⁹ se establecen la estructura y las normas de funcionamiento de la OMC y en los anexos constan los acuerdos multilaterales sobre: Comercio de mercancías (GATT 1994, Anexo 1.A); Comercio de servicios (GATS, Anexo 1.B); Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC, Anexo 1.C); Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Anexo 2); Mecanismo de examen de las políticas comerciales (Anexo 3); Acuerdos plurilaterales sobre el comercio de aeronaves civiles, contratación pública, productos lácteos y carne bovina (Anexo 4).

III.1 El sistema autocontenido de la OMC

La actividad de la OMC se basa en los Acuerdos de la propia OMC, en los que se establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Dichos acuerdos han sido negociados, firmados y ratificados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. Se trata de instrumentos que obligan a sus miembros a mantener sus políticas comerciales dentro de los límites pactados y que plasman compromisos concernientes a la reducción gradual de barreras comerciales arancelarias y no arancelarias. Su objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, a los exportadores y a los importadores a desarrollar sus actividades, intentando asegurar que los intercambios comerciales se produzcan con la máxima facilidad, previsibilidad y libertad posible, permitiendo, al mismo tiempo, que los estados alcancen objetivos sociales y medioambientales.

Como señala MARTINEZ COLL³⁰, uno de los medios más evidentes para alentar el comercio es la reducción de los obstáculos al comercio; "esos obstáculos incluyen los derechos de aduana (o aranceles) y ciertas medidas tales como las prohibiciones de importación o los contingentes que restringen selectivamente las cantidades importadas. Ocasionalmente también se han debatido otras cuestiones, como el papeleo administrativo y las políticas cambiarias".

La propia organización señala que "La OMC sirve de foro para la negociación de acuerdos encaminados a reducir los obstáculos al comercio internacional y a asegurar condiciones de igualdad para todos, y contribuye así al crecimiento económico y al desarrollo. Asimismo, la OMC ofrece un marco jurídico e institucional para la aplicación y la vigilancia de esos acuerdos, así como para la solución de las diferencias que puedan surgir de su interpretación y aplicación. En la actualidad, el conjunto de acuerdos comerciales de la OMC comprende 16 acuerdos multilaterales

Las notificaciones de los Miembros sobre restricciones cuantitativas se recopilan en una base de datos a la que puede acceder el público"

(disponible en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/markacc_s/qr_s.htm).

²⁹ Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994 (disponible en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/marrakesh_decl_s.htm).

³⁰ MARTINEZ COLL (2013: 5).

distintos (en los que son parte todos los Miembros de la OMC) y dos acuerdos plurilaterales distintos (en los que sólo son parte algunos Miembros de la OMC)”³¹

Los Acuerdos de la OMC son extensos y complejos textos jurídicos que tratan sobre diversas cuestiones como: agricultura, textiles y vestido, servicios bancarios, telecomunicaciones, contratación pública, normas industriales y seguridad de los productos, reglamentos sobre sanidad de los alimentos, propiedad intelectual y muchos temas más. Estos documentos se fundamentan en principios³² simples, pero de gran importancia, que constituyen la base del sistema multilateral de comercio. Además de los principios básicos de “trato de la nación más favorecida” y de “trato nacional”, la OMC adopta el principio de transparencia en sus actuaciones. Según JAWARA-KWA³³ la transparencia externa permite al público “expresar a sus representantes sus opiniones sobre los temas, para que las tengan en cuenta en sus deliberaciones y en sus criterios de negociación. No obstante, los documentos más pertinentes no se suelen dar a conocer públicamente hasta que no finalizan las negociaciones”. Sin embargo, el objetivo último de la organización es intentar dar estabilidad y previsibilidad al entorno comercial.

Asimismo, procura fomentar una competencia libre, leal y sin distorsiones y contribuir al desarrollo y a la reforma económica de los países en desarrollo. El principal propósito del “sistema multilateral de comercio” es asegurar que las transacciones comerciales se lleven a cabo con la máxima facilidad, previsibilidad y libertad posibles.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las actividades de la OMC se rigen por sus propias normas jurídicas, por tanto, se trata de un sistema autocontenido que, en principio, no permite injerencias exteriores al propio sistema jurídico de la organización. Sin embargo, aunque el conjunto de acuerdos de la OMC tiene carácter especial, como indica DONADIO LINARES³⁴, “ante situaciones que no estén enteramente regladas por este sistema autocontenido, las normas que deben aplicarse son las del Derecho internacional general”.

Por otro lado, cabe destacar, que este sistema autocontenido dificulta la permeabilidad a los DDHH dentro de la OMC. En este sentido se manifiesta ALVARES GARCÍA JÚNIOR³⁵ cuando señala que: “La protección de los derechos humanos no encuentra un espacio adecuado en el sistema multilateral de comercio, en virtud de la poca permeabilidad del sistema autocontenido de la OMC”.

III.2 Órgano de Solución de Diferencias

La OMC, además de un sistema jurídico propio, cuenta con su propio sistema de resolución de controversias, cuya función es asumida por el denominado “Órgano de Solución de Diferencias” (en adelante OSD). La creación y regulación del OSD figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, titulado Entendimiento sobre Solución

³¹ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/wto_dg_stat_s.htm

³² https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

³³ JAWARA-KWA (2005: 334).

³⁴ DONADIO LINARES (2013: 294).

³⁵ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2014: 490).

de Diferencias (en adelante ESD), que establece los procedimientos y las normas que definen el sistema actual de solución de diferencias.

En el artículo 3.2 del ESD³⁶ se señalan los propósitos fundamentales del Sistema de Solución de Diferencias (en adelante SSD): "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que este sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación de derecho internacional público".

Además, el artículo 3.7 dispone que: "El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados".

Cuando se producen desacuerdos comerciales entre los miembros de la OMC se inicia el procedimiento previsto por la organización con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus normas y asegurar la fluidez del comercio. Hay que tener en cuenta que se plantea una diferencia cuando un gobierno miembro considera que otro gobierno miembro está infringiendo un acuerdo que había contraído en el marco de la OMC. Como los acuerdos de la OMC son el resultado de las negociaciones de los gobiernos miembros, la responsabilidad de la solución de las diferencias recae, asimismo, en los propios gobiernos miembros a través del OSD.

El carácter autónomo de la OMC se fortifica con las disposiciones del ESD, haciéndose todavía mayor y propiciando su desvinculación del Derecho Internacional general. En este sentido, señala CHIAROTTI BOERO³⁷ que en el sistema de solución de conflictos que tiene la OMC, "se observan también grandes diferencias con lo que ya la Justicia Internacional aceptó como "justo, recomendable y deseable" en todo proceso donde se diriman intereses contrapuestos. El mecanismo de arbitraje no tiene instancias de apelación; y muchas veces algunos estados pobres se sintieron desprotegidos frente a una poderosa multinacional".

En la misma línea se pronuncia BURGOS³⁸ cuando alude a que el régimen de los DDHH protege los derechos de las personas, mientras que el del comercio internacional protege principalmente intereses de los Estados y, en última instancia, de las empresas. Parece claro que los DDHH se han concebido fundamentalmente para proteger a los más débiles, por el contrario, el sistema de libre comercio se ha ideado para fomentar los intereses de los más poderosos en el nivel transnacional privado. Además, sostiene el autor que "el libre comercio no favorece los derechos

³⁶ Texto del Anexo 2 Entendimiento sobre Solución de Diferencias (disponible en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf).

³⁷ CHIAROTTI BOERO (2001: 9).

³⁸ BURGOS (2012: 334-335).

humanos de los países en desarrollo, dados los precios de intercambio de los bienes exportados por éstos, los cuales no permiten condiciones laborales dignas y coherentes con los referentes sobre derechos humanos”.

Por otro lado, la ONU no puede ejercer una rotunda y efectiva presión sobre la OMC en lo que se refiere a la dimensión social del comercio, ya que su rol es de mera observadora³⁹ de la entidad. Además, existen puntos de vista diferentes, mientras los sistemas de derechos humanos (europeo, americano y africano), apoyados en la ONU, contemplan los derechos sociales o medioambientales, la OMC los considera como barreras comerciales que deben ser obviadas para la obtención de los objetivos de la organización. Esto puede suponer llevar a cabo cambios en las leyes laborales y la supresión de programas sociales en ciertos países⁴⁰.

En definitiva, requiere particular atención la relación que pueda existir entre la OMC y los DDHH, ya que la organización con su OSD se ocupa específicamente de las diferencias que puedan derivarse de las relaciones comerciales entre sus miembros, dejando al margen la normativa internacional relativa a los DDHH. El OSD tiene jurisdicción obligatoria y exclusiva sobre las diferencias entre miembros de la OMC derivadas de la aplicación de los acuerdos abarcados⁴¹. Por lo que el OSD suele apreciar única y exclusivamente en base a las propias normas de la OMC, no en base a normas externas, lo que contribuye a que su sistema sea autocontenido. Por otro lado, no existe una prohibición para que el OSD pueda apreciar atendiendo a tratados internacionales, pero en la praxis aprecia en base a los principios y las normas de la OMC. Además, tiende a adoptar posturas políticas en los pocos casos en los que los DDHH están involucrados, como por ejemplo en el tema del derecho a la salud⁴².

III.2.1 Una aproximación al derecho a la salud desde la óptica de la OMC

Para ilustrar este tema, se abordará en este apartado el tratamiento que la OMC hace del derecho a la salud como derecho fundamental comprendido dentro de los DDHH. Como señala MEDINA AMADOR⁴³, “el derecho a la salud cuenta con un contenido vasto que ha cobrado una importancia suprema en la discusión relativa al acceso a los medicamentos a nivel global. Este último tema ha sido objeto de acalorados debates en el seno de la OMC, entre los países miembros, dada su incidencia directa sobre la salud pública. Se puede afirmar que el acceso a los medicamentos, al ser parte esencial del derecho a la salud, se haya tutelado por medio de diversos instrumentos jurídicos internacionales”.

El derecho de la OMC se caracteriza por tener una gran complejidad y por estar orientado a conseguir aumentar la actividad comercial entre sus países miembros. Sin embargo, puede repercutir sobre otras ramas del derecho internacional. En este sentido, afirma el autor, “se aprecia el impacto directo que comportan las disposiciones

³⁹ La ONU tiene la condición de observador de la OMC. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones (disponible en https://www.wto.org/spanish/thewto_s/igo_obs_s.htm).

⁴⁰ CHIAROTTI BOERO (2001: 9).

⁴¹ Art. 23 ESD.

⁴² https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/analytic_index_s/analytic_index_s.htm

⁴³ MEDINA AMADOR (2012: 94-95).

relativas a la protección de las patentes farmacéuticas, por medio del Acuerdo ADPIC, en lo que respecta a la accesibilidad de los medicamentos. Este enlace entre la protección de las patentes farmacéuticas y el derecho a la salud deja al descubierto el surgimiento de cuestiones jurídicas particularmente problemáticas, o que al menos han generado interesantes debates, desde la perspectiva *ius* internacionalista. El objetivo planteado en última instancia radica en deslindar la relación existente entre ambos sistemas para allanar el camino hacia una incorporación del derecho a la salud en el ámbito de la OMC”.

En cuanto a la relación entre el derecho a la salud y los derechos de propiedad intelectual en el marco del derecho internacional, ambos encuentran protección en varios tratados internacionales, entre los que destacan la DUDH y el PIDESC. Sin embargo, pueden producirse situaciones en que dichos derechos lleguen a colisionar entrando en conflicto y, atendiendo al caso concreto, habrá que determinar cuál de ellos debe prevalecer.

En relación a esta cuestión, es importante destacar que la protección de los derechos de propiedad intelectual no supone que el derecho ostentado por los titulares de las patentes (como acontecería en el caso de los productos farmacéuticos), tiene la misma naturaleza de derecho fundamental que el derecho a la salud. Pues, hay que tener en cuenta que los derechos humanos son derechos inherentes a la persona y el Estado sólo tiene que reconocerlos mediante del ordenamiento jurídico. Por lo que no parece aceptable la instauración de derechos humanos a nombre de corporaciones con una clara vocación mercantil, al menos en el ámbito de la salud. En diversas ocasiones el titular del derecho de patente no es el inventor mismo, sino que dicho derecho ha sido transmitido a grandes corporaciones, conservando el inventor únicamente sus derechos de autor⁴⁴.

Para ilustrar el tema, acudimos a FORTIN⁴⁵, que menciona el caso ocurrido en la República de Sudáfrica, donde se planteó el problema relacionado con los medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH/SIDA. Hasta el año 2005 fueron producidos en la India, que no reconocía la patente, a un precio mucho más bajo (aproximadamente el 3%) del precio demandado por compañías farmacéuticas transnacionales. Aunque Sudáfrica registraba el mayor número de casos de VIH/SIDA del mundo, no tenía la capacidad de producir esos medicamentos bajo licencia obligatoria.

Como señala BALLESTEROS⁴⁶, la OMC reconoce la propiedad de las patentes durante 20 años⁴⁷ con exclusividad para la comercialización y que únicamente puede obviarse esta normativa en caso de emergencia nacional. El caso de Sudáfrica que nos ocupa, podía justificar el estado de emergencia. A pesar de ello, las multinacionales farmacéuticas se mostraban implacables en la defensa de las patentes, aunque esto supusiera demandar a las naciones más pobres que quisieran elaborar o importar genéricos. La incidencia de este caso en la OMC no fue a través

⁴⁴ MEDINA AMADOR (2012: 103-104).

⁴⁵ FORTIN (2008: 241).

⁴⁶ BALLESTEROS (2001).

⁴⁷ Art. 33 ADPIC: Duración de la protección. La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

del OSD, sino que fue a través de un proceso político-diplomático que culminó en una enmienda del Acuerdo de los ADPIC⁴⁸.

Nuevamente, puede plantearse la disyuntiva de si los miembros de la OMC estarían sujetos al régimen autocontenido de la organización o si la OMC podría considerarse como un sistema inmerso dentro del derecho internacional público. Teniendo en cuenta que son los miembros los que se sujetan libremente a acuerdos dentro de la OMC, éstos deben responder ante el OSD, que se ocupa únicamente de todo lo relativo a las cuestiones comerciales desarrolladas en el marco de la organización. Sin embargo, esto no implica que los derechos humanos dejen de ser considerados obligaciones jurídicas vinculantes, sino únicamente que la OMC no es la instancia adecuada para exigir su aplicación directa. En consecuencia, puede concluirse que el OSD tampoco refleja los DDHH.

III.3 La interpretación integradora

Siguiendo lo apuntado en el apartado anterior, se puede afirmar que el sistema multilateral de comercio no es el marco más idóneo para la observancia de los DDHH, sin embargo, ambos sistemas tienen puntos de conexión, lo que lleva a buscar una interpretación de las normas comerciales acorde con los valores subyacentes en la sociedad internacional. El objetivo de la OMC de facilitar un comercio internacional multilateral dinámico y fluido que logre un crecimiento económico sostenido no es incompatible con la inclusión de los DDHH en sus acuerdos y el respeto de los mismos en la implementación de dichos acuerdos. Por tanto, podrían compaginarse la consecución de los objetivos de la OMC y la búsqueda de mejores niveles de vida (incluyendo, por ejemplo, los índices de salud, continuando con el tema del derecho a la salud).

Llegados a este punto, parece conveniente mencionar que el SSD podría utilizar normas externas a la OMC, incluidas las de tratados internacionales relativos a los DDHH, para interpretar los acuerdos abarcados cuando ello sea necesario. Pero esto no significa que el SSD pueda aplicar de manera directa normas externas a la OMC, estableciendo su preeminencia sobre el derecho de la propia organización. Ya que una cosa es permitir que se tengan en cuenta de manera interpretativa normas externas a los acuerdos abarcados, y otra muy distinta, permitir la aplicación de aquéllas por el SSD⁴⁹.

La incorporación de los DDHH como criterio interpretativo responde a la necesidad de adaptación del derecho de la OMC a las normas del derecho internacional actual, principalmente de las disposiciones de la OMC que tienen un impacto considerable en la sociedad. La denominada “interpretación integradora” se basa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁰ (en adelante CVDT) para afirmar que la OMC es una organización internacional y como cualquier otra organización internacional debe someterse a las normas imperativas del derecho internacional público. La OMC no es un ente aparte, aunque intente considerarse

⁴⁸ FORTIN (2008: 240).

⁴⁹ BURGOS (2012: 352).

⁵⁰ Texto de La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (disponible en <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>).

como tal. Concretamente es en el artículo 31 CVDT⁵¹ donde se establece la regla general de interpretación de los tratados. Sin embargo, pueden aparecer dificultades en el procedimiento a seguir para su aplicación. Concretamente, se plantean dos cuestiones⁵²:

- 1- si una norma posterior a la entrada en vigor de la OMC podrá ser considerada.
- 2- el grado de adhesión que deberá ostentar un tratado de DDHH para poder ser tomado en cuenta.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 31 punto 3.c) que, además de la interpretación de las normas del tratado en cuestión, se habrá de tomar en consideración “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable entre las partes”. No se establece en la CVDT ninguna limitación en relación al tiempo en que haya entrado en vigor la norma en cuestión, por lo que se puede deducir que podrían ser aplicables las normas surgidas con posterioridad a la constitución de la OMC. En relación al grado de adhesión a los tratados, si se considera que el tratado debe haber sido suscrito por todos los miembros (partes) de la OMC, sería prácticamente imposible la incorporación por esta vía de casi cualquier tratado. Por otro lado, también podría interpretarse que es suficiente con una considerable aceptación de la norma en cuestión, que permita inferir un apoyo generalizado entre los miembros de la OMC.

Resulta difícil establecer hasta qué punto la OMC es permeable a los DDHH. No puede concebirse el derecho de la OMC como un sistema completamente hermético y aislado. Pero, aunque la organización muestra indicios de una mayor apertura en relación a la incorporación de los DDHH como instrumento interpretativo a la hora de aplicar sus propias normas, es evidente que el sistema multilateral de comercio no establece ni la normativa ni los mecanismos adecuados para la defensa y promoción de los DDHH.

Como apunta NIEDRIST⁵³, en relación a la omisión de toda referencia textual a los DDHH en los acuerdos de la OMC, “podemos afirmar que existen dos razones principales relativas a la ausencia de los derechos humanos en el ámbito de la OMC. La primera es la falta de voluntad política de los Estados miembros de la OMC, y ello

⁵¹ Art. 31 CVDT: Regla general de interpretación:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁵² MEDINA AMADOR (2012: 113).

⁵³ NIEDRIST (2011: 273-274).

debido a la dificultad de ubicar un acervo común entre 162⁵⁴ países en esta materia. Por otra parte, aún resulta poco claro cómo se definen los derechos humanos universales en el sentido de un estándar común entre los miembros de la OMC, es decir, constituye tarea del derecho internacional evolucionar en este contexto para así facilitar su uso y aplicación. Tal estándar común podría ser aplicado por los órganos de controversia de la OMC, y así incorporar los derechos humanos relacionados con el comercio, a través de la jurisdicción del OSD”.

Atendiendo al análisis desarrollado en el presente epígrafe, se puede concluir que, en el sistema multilateral de comercio, más concretamente en el derecho de la OMC, no se han incorporado los DDHH y, además, tampoco se vislumbra voluntad por parte de la organización para que esto llegue a producirse en un futuro próximo. Aunque, cabe destacar que uno de los miembros de la OMC, la UE⁵⁵, sí tiene en cuenta los DDHH en sus tratados comerciales bilaterales y en el SPG de la UE. En el siguiente apartado se abordará este importantísimo tema.

IV LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL (ACUERDOS BILATERALES Y SPG)

Además de la OMC, también actúan en el escenario mundial otras entidades jurídicas de menor alcance como, por ejemplo, la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo⁵⁶ (en adelante OCDE), constituida en 1961. También se encuentran entidades de carácter regional como la UE y el MERCOSUR⁵⁷. La UE, como indica ESPLUGUES MOTA⁵⁸, además de anterior en el tiempo, es más ambiciosa en sus objetivos, y está más consolidada en sus desarrollos y en su aceptación social que el MERCOSUR.

⁵⁴ La cursiva es nuestra. La hemos utilizado para actualizar el número de miembros de la OMC, a fin de evitar llevar a error al lector. En el artículo, que data de 2011, se indicaba la cifra de 152, pero la OMC cuenta actualmente con 162 miembros.

⁵⁵ La UE (hasta el 30 de noviembre de 2009 conocida oficialmente en la OMC por razones jurídicas como las Comunidades Europeas) es Miembro de la OMC desde el 1 de enero de 1995, con la particularidad de que también los 28 Estados que componen la UE son miembros por derecho propio de la OMC. La UE es una unión aduanera única con una política comercial y un arancel únicos. La Comisión Europea (el brazo ejecutivo de la UE) representa a todos los Estados miembros de la UE en prácticamente todas las reuniones de la OMC.

(disponible en https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm).

⁵⁶ La OCDE tiene la misión de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo. Actualmente cuenta con 34 países miembros que se encuentran en todo el mundo, desde América del Norte y del Sur de Europa y Asia-Pacífico. Se incluyen muchos de los países más avanzados del mundo, sino también los países emergentes como México, Chile y Turquía. (Disponible en <http://www.oecd.org/about/membersandpartners/>).

⁵⁷ El Mercosur es un proceso de integración regional instituido inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay al cual en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia, ésta última en proceso de adhesión. Su objetivo principal es propiciar un espacio común que genere oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Como resultado ha establecido múltiples acuerdos con países o grupos de países, otorgándoles, en algunos casos, carácter de Estados Asociados –es la situación de los países sudamericanos–. Estos participan en actividades y reuniones del bloque y cuentan con preferencias comerciales con los Estados Partes. El MERCOSUR también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos en los cinco continentes. (disponible en <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/2/innova.front/en-pocas-palabras>).

⁵⁸ ESPLUGUES MOTA (2011: 51).

Para realizar las transacciones comerciales internacionales, aparte de los acuerdos multilaterales de comercio, existen los acuerdos bilaterales, que son compromisos asumidos por dos partes (ya sean países o grupos de países, como por ejemplo la UE), con los que se confieren ciertos beneficios y que generan obligaciones recíprocas para ambos firmantes, pudiendo ser sancionados en caso de incumplimiento⁵⁹.

Una importante ventaja del enfoque bilateral, en relación al multilateral, es que las especificidades y diferencias existentes entre los países, subregiones y regiones que participan en los acuerdos pueden ser tenidas más en cuenta debido al menor número de intervinientes⁶⁰. Asimismo, como señala MEJÍA R.⁶¹, el comercio internacional es una herramienta fundamental para el desarrollo de las naciones, pero sólo si se realiza en un plano de igualdad real entre las partes y si se toman en cuenta las condiciones de cada país y, sobre todo, si se constituye en un medio para lograr el bienestar general mediante el respeto y promoción de los DDHH.

A lo largo de esta unidad se abordará la progresiva incorporación de los DDHH en el comercio internacional a través de los acuerdos bilaterales y del SPG de la UE y el impacto que ello produce. En primer lugar, es imprescindible señalar que existe un actor principal en este escenario mundial: la UE⁶², que, siendo miembro de la OMC, ha sido pionera en la inclusión de los DDHH en los acuerdos bilaterales en los que forma parte, utilizando la denominada “cláusula social y democrática”.

IV.1 Incorporación de la cláusula social en los acuerdos comerciales UE-países en desarrollo

La UE es una entidad que tiene atribuida personalidad internacional por el Tratado de Lisboa y está sometida a los mismos instrumentos jurídicos de protección de los DDHH que los 28 estados que la constituyen, además, dicho Tratado impone a la UE la obligación de adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶³. Los pactos PIDCP y PIDESC son, también, muy importantes para la UE.

Considerando la falta de prohibición de la inclusión de los DDHH en la OMC, la UE⁶⁴ como miembro de la OMC decidió incorporar la cláusula social para la promoción

⁵⁹ <http://www.definicionabc.com/politica/acuerdos-bilaterales.php>

⁶⁰ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2014: 501).

⁶¹ MEJÍA R. (2009: 7).

⁶² La UE es una asociación económica y política única en su género, está compuesta por 28 países europeos que abarcan juntos gran parte del continente. El origen de la UE se encuentra en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumentara la interdependencia económica entre los países, disminuirían las posibilidades de conflicto. En 1958 se creó, pues, la Comunidad Económica Europea (CEE), que en un principio establecía una cooperación económica cada vez más estrecha entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial. (Disponible en http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm).

⁶³ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016: 662)

⁶⁴ La UE es el mayor exportador del mundo. Con más de 500 millones de consumidores, un mercado único con normas comunes, también es un mercado de exportación atractivo para los países que no pertenecen a la Unión. Cuenta con poder exclusivo para legislar sobre cuestiones de comercio y para concluir tratados comerciales internacionales, según las normas de la Organización Mundial del

y la defensa de los DDHH en los acuerdos bilaterales de comercio, ya que no se contemplan en el sistema multilateral de comercio.

La UE incluye como valores⁶⁵ fundamentales de su Política Exterior y de Seguridad Común: el desarrollo y la consolidación de la democracia, del Estado de Derecho, y del respeto de los DDHH, entre otros, a tenor de lo dispuesto en el artículo I-3 apartado 4 Tratado Constitucional UE y en el Tratado de Lisboa de 2009 (por el que se modifican el Tratado UE y el Tratado Constitutivo CE).

Como su política comercial exterior está subordinada a su política exterior, la UE incorpora dichos valores en los acuerdos bilaterales comerciales constituidos con los distintos países, en especial con los países en desarrollo, que son los que más necesitan la protección de los DDHH, a través de la cláusula social, que constituye uno de los elementos rectores de la política exterior de la UE. Mediante la inclusión de la cláusula social pretende estimular a los países en desarrollo a ratificar tratados, impulsando su actividad comercial internacional, con el objetivo de fomentar su desarrollo económico y social y, por consiguiente, la protección de los DDHH en esos países en desarrollo⁶⁶.

De ese modo, como indica DIAZ-SILVEIRA SANTOS⁶⁷, los países firmantes pueden obtener beneficios económicos, técnicos y financieros de la UE, siempre condicionados al respeto efectivo a los DDHH, los principios democráticos y el Estado de Derecho, así como a la buena gobernanza y la buena gestión de los asuntos públicos en los países receptores de la ayuda. Las partes se comprometen a acatar las disposiciones de la DUDH, del PIDCP y del PIDESC. En especial el PIDESC es un instrumento imprescindible para la UE en sus acuerdos comerciales con los países en desarrollo⁶⁸.

Sin embargo, como señala ALVARES GARCÍA JÚNIOR⁶⁹, la UE tiene una posición ecléctica ya que “apuesta por el bilateralismo tomando por base, en aquello que le interesa, las reglas multilaterales de la Organización Mundial del Comercio”. Y añade que “desde los años noventa sus acuerdos bilaterales de comercio con países en desarrollo incluyen condicionalidades fundamentadas en una estandarizada cláusula social y democrática. No existe previsión similar en las normas de la OMC y tampoco la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados contempla los derechos humanos como fundamento de terminación unilateral de un tratado internacional”.

Comercio (OMC), en representación de los veintiocho países miembros. Su política abarca el comercio de mercancías y servicios, pero también cuestiones como los aspectos comerciales de la propiedad intelectual y las inversiones directas extranjeras. Ha establecido instrumentos de defensa comercial y de acceso al mercado con la finalidad principal de proteger a las empresas de la UE ante los obstáculos que se puedan encontrar al comerciar. Finalmente, ayuda a los países en desarrollo a comerciar gracias a unas tasas reducidas y a programas de apoyo. (Disponible en http://eurlex.europa.eu/summary/chapter/external_trade.html?root_default=SUM_1_CODED%3D07&locale=es).

⁶⁵ http://europa.eu/pol/cfsp/index_es.htm

⁶⁶ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016A: 657).

⁶⁷ DÍAZ-SILVEIRA SANTOS (2007: 102-103).

⁶⁸ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016A: 659).

⁶⁹ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2014A).

Dicha cláusula de DDHH tiene carácter de disposición esencial en los tratados. Por tanto, los tratados preferenciales que la incluyen, en caso de violación de los DDHH, pueden ser suspendidos en cualquier momento. La UE ha ejercido esta facultad frente a países en desarrollo, entre otros, en el ámbito de la cooperación entre ella y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (en adelante ACP)⁷⁰. Asimismo, la cláusula ha sido incorporada en los convenios bilaterales que la UE ha realizado con países de América Latina mediante un acuerdo con el MERCOSUR⁷¹.

Los acuerdos bilaterales de la UE pueden establecerse con países en desarrollo, pero también con países desarrollados. Como se ha señalado, en caso de incumplimiento de las obligaciones instituidas en el acuerdo bilateral que corresponda por un país parte en el mismo, la UE puede imponer sanciones al país que ha infringido el tratado bilateral. Para ilustrar esta cuestión acudimos a GRANELL TRÍAS, que señala que en 2015 la UE en el plano de las relaciones bilaterales ha impuesto sanciones, por ejemplo, a Rusia por su beligerancia en Ucrania y ha llevado a China ante la OMC por sus exportaciones de acero a precio considerado desleal⁷².

A pesar de que la UE, en ciertas ocasiones impone sanciones a los países desarrollados, se ha detectado que puede estar utilizando una doble vara de medir⁷³, pues, cuando hay violación de los DDHH tiende a sancionar en mayor medida a los países más pobres⁷⁴, más débiles, especialmente a los que integran el ACP⁷⁵. Al parecer, como afirma ALVARES GARCÍA JÚNIOR⁷⁶, “la Unión Europea toma en cuenta, estratégicamente, los aspectos políticos, económicos y geoestratégicos involucrados con los países supuestamente violadores de los derechos humanos y, en función de su relevancia, adopta posturas más o menos estrictas en relación a la adopción de medidas sancionatorias”.

Sin embargo, aunque la UE actúe con mayor flexibilidad en relación al incumplimiento de la cláusula social por parte de los países políticamente fuertes, la inclusión de las cláusulas de DDHH en los acuerdos bilaterales que la UE realiza con ellos tiene una gran importancia, en el sentido de que se abre una vía para la discusión activa con la posibilidad de que en el futuro se puedan vincular los DDHH con el comercio internacional. De todos modos, como indica NIEDRIST, “aun los Estados con mayor presencia internacional en el ámbito comercial carecen de total seguridad en lo relativo a la posibilidad de suspensión del Acuerdo”⁷⁷.

⁷⁰ ACP es una organización creada por el Acuerdo de Georgetown en 1975. Se compone de 79 estados africanos, caribeños y del Pacífico, todos ellos, excepto Cuba, firmantes del Acuerdo de Cotonú, también conocido como la "ACP-CE Acuerdo de Asociación" que les une a la UE. Hay 48 países de África subsahariana, 16 del Caribe y 15 del Pacífico. (Disponible en <http://www.acp.int/content/secretariat-acp>).

⁷¹ NIEDRIST (2011A: 462).

⁷² GRANELL TRÍAS (2016: 7).

⁷³ NIEDRIST (2011: 288).

⁷⁴ Si se compara las situaciones en las cuales la UE ha reclamado el cumplimiento de la cláusula social, se puede observar que lo ha hecho de manera desigual, ya que en los casos de países políticamente importantes, como Rusia o Israel, cuando han cometido violaciones graves de los DDHH, tiende a omitir exigir el cumplimiento de dicha cláusula, mientras que respecto a los países en desarrollo, por ejemplo los de la ACP, cometiendo las mismas violaciones, sí ha exigido su aplicación y cumplimiento.

⁷⁵ Los países que integran el ACP son excolonias francesas, británicas y holandesas: países africanos, caribeños y asiáticos (del Pacífico).

⁷⁶ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016A: 665).

⁷⁷ NIEDRIST (2011: 288-289).

IV.2 Sistema de preferencias generalizadas (SPG de la UE)

La UE, además de los tratados bilaterales, incorpora dentro del comercio internacional, como otra forma de estimular la ratificación de los tratados de protección de los DDHH, el Reglamento 978/2012 Sistema de Preferencias Generalizadas (en adelante SPG).

A través del SPG la UE concede beneficios comerciales reduciendo los aranceles a los países en desarrollo que ratifiquen acuerdos de protección de los DDHH, utilizando la cláusula social en dichos acuerdos. Se trata de un régimen comercial autónomo mediante el cual la UE proporciona un acceso preferencial no recíproco al mercado comunitario de productos de países y territorios en desarrollo a través de la exoneración total o parcial de los aranceles aduaneros⁷⁸. Es decir, que el SPG⁷⁹ es un acuerdo sin reciprocidad, ya que solamente la UE reduce los aranceles, pero los países en desarrollo no reducen los aranceles. Se considera un acuerdo de cooperación, no un acuerdo bilateral.

Respecto al SPG manifiesta ALVARES GARCÍA JÚNIOR⁸⁰ “es un instrumento de la UE especialmente relevante de la política comercial común y de ayuda al desarrollo, cuyo objetivo oficial es reducir la pobreza, garantizar los DDHH y laborales y promover el desarrollo sostenible y la gobernanza en los países en vías de desarrollo, mediante la generación de ingresos adicionales a través de sus exportaciones”.

El Reglamento SPG 978/2012 se aplica desde el 1 de enero de 2014. Tiene tres regímenes preferenciales⁸¹ con los que la UE concede beneficios comerciales según las diferentes necesidades comerciales, de desarrollo y financieras de los países en vías de desarrollo:

a) El régimen SPG general⁸², concede a sus beneficiarios una exención arancelaria para los productos no sensibles y una reducción de 3.5 puntos del arancel para los sensibles (siendo la reducción del 20% para textil y confección).

b) El SPG+⁸³, es un régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, que concede exención arancelaria para todos los productos cubiertos por este régimen a aquellos países considerados como vulnerables, que además

⁷⁸ <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/Paginas/sistema-de-preferencias-generalizadas-SPG.aspx>

⁷⁹ El trato jurídico que proporciona el SPG está basado en la denominada “cláusula de habilitación” adoptada durante la Ronda GATT de 1979, que autoriza a sus miembros a conceder tratamientos diferenciales y más favorables a los países en desarrollo.

⁸⁰ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2013: 68-69).

⁸¹ http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_6.2.3.html

⁸² El listado actualizado a 1 de enero de 2016 de los países beneficiarios del SPG General (Anexo II del Reglamento 978/2012) disponible en <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20GENERAL.pdf>

⁸³ El listado actualizado a 1 de enero de 2016 de los países beneficiarios del SPG+ (Anexo III del Reglamento 978/2012) disponible en <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20+.pdf>

ratifiquen y apliquen efectivamente 27 Convenciones internacionales sobre derechos humanos, laborales, medio ambiente y buen gobierno.

c) El régimen especial a favor de los países menos desarrollados conocido como iniciativa EBA⁸⁴ (“Everything but Arms”) concede exención total de aranceles a todos los productos originarios de los Países Menos Adelantados (PMA), con excepción de las armas.

Es importante señalar que en el Anexo VIII SPG⁸⁵ se establecen los Convenios a los que se refiere el artículo 9, en el que se indican las condiciones por las que un país puede ser beneficiario. En la parte A: Principales Convenios de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre derechos humanos y laborales, se nombran 15 convenios, destacan, entre muchos otros, el PIDCP y PIDESC ambos de 1966. Y en la parte B: Convenios relativos al medio ambiente y a los principios de gobernanza, se enumeran 12 convenios más, cabe destacar, por ejemplo, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono (1987) y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998).

Además, la UE establece el respeto a un conjunto de normas internacionales, como, por ejemplo, la DUDH, de 1986; La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992; la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998 o La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, de 2000, como condición para que los países en desarrollo puedan acceder al mercado comunitario en situaciones comparativamente más ventajosas⁸⁶.

En el SPG de la UE los estados aceptan someterse voluntariamente a la cláusula de DDHH a cambio de los beneficios acordados. Pero, aunque la UE puede actuar con cierta flexibilidad a la hora de apreciar si un país beneficiario del SPG ha incumplido los DDHH, la no observancia de las condicionalidades por parte de dichos países sería sancionable por la UE, pudiendo llegar a la suspensión del acuerdo de preferencias arancelarias. No existe, en ese caso, una vulneración del sistema multilateral de comercio, puesto que el SPG constituye una excepción a las reglas y principios de la OMC, al abolir la cláusula de la nación más favorecida, uno de sus principios básicos⁸⁷.

Lo cierto es que la UE ha suspendido en pocas ocasiones las cooperaciones preferenciales con base en la cláusula de DDHH, todas por violaciones severas y sistemáticas como, por ejemplo, golpes de Estado y todas exclusivamente en el ámbito de la cooperación con sus ex-colonias en África el Caribe y en el Pacífico (países ACP)⁸⁸.

⁸⁴ El listado actualizado a 1 de enero de 2016 de los países beneficiarios del Esquema EBA (Anexo IV del Reglamento 978/2012) disponible en <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20EBA.pdf>

⁸⁵ <https://www.boe.es/doue/2012/303/L00001-00082.pdf>

⁸⁶ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2012: 123).

⁸⁷ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2014: 492).

⁸⁸ NIEDRIST (2011A: 481).

Por otro lado, aunque la UE procure invocar la violación de los derechos humanos y laborales para poder aplicar medidas sancionatorias contra los países en desarrollo, no está legitimada para realizar una apreciación jurídica que provoque la suspensión de un acuerdo comercial por violación de la cláusula social. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) no tiene competencia para poder apreciar en relación a posibles vulneraciones de los DDHH por parte de países en desarrollo, como sería el caso, por ejemplo, de los países de América Latina, por ello en el ámbito del comercio internacional la apreciación que realiza la UE es de naturaleza esencialmente política, asumida por el Parlamento Europeo y la Comisión Europea⁸⁹.

Asimismo, cabe destacar que, aunque la cláusula social que incorpora la UE en el SPG, originariamente sirviera para impulsar la protección de los DDHH y laborales, la politización que se ha producido de la misma la ha convertido en un instrumento a favor de la protección de los sectores sensibles de la UE. Así, la cláusula social puede llegar a funcionar como una barrera comercial no arancelaria, gracias a su condicionalidad, al interferir en el libre acceso de los productos exportables por los países en desarrollo al mercado único europeo⁹⁰.

A pesar de las dificultades señaladas, la inclusión de los DDHH mediante la cláusula social por parte de la UE en los acuerdos comerciales internacionales, ya sean bilaterales o de SPG, constituyen es un hito de capital importancia para la difusión y exaltación por todo el mundo de los valores que son el fundamento de la UE, a saber: la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los DDHH.

V CONCLUSIONES

En el presente epígrafe se expondrán las conclusiones que se derivan del análisis realizado de las fuentes utilizadas a lo largo de la investigación. Dichas conclusiones están directamente relacionadas con los objetivos que nos propusimos lograr al principio de este trabajo:

I.- Los DDHH se encuentran adecuadamente establecidos para su defensa y promoción en los instrumentos internacionales creados a tal fin, como son la DUDH, el PIDCP y el PIDESC, entre otros.

II.- El sistema multilateral de comercio es un sistema autocontenido, debido a que las normas jurídicas de la OMC y su OSD son autónomos y se hayan desvinculados del derecho internacional general.

III.- La OMC tiene poca permeabilidad al derecho internacional relacionado con los DDHH, como consecuencia no aprecia suficientemente dichos derechos. Ello es debido, principalmente, a la falta de voluntad política de sus miembros en incluir los DDHH en el ámbito de la OMC. Además, aunque podría aplicar la denominada “interpretación integradora” en relación a los DDHH, en la praxis no lo hace.

⁸⁹ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2016A: 666-668).

⁹⁰ ALVARES GARCÍA JÚNIOR (2015: 709).

IV.- La UE, que es miembro de pleno derecho de la OMC, asume el papel protagonista en la difusión y exaltación de los DDHH, ya que la OMC no lo hace convenientemente. Esto lo lleva a cabo a través de la inclusión de la cláusula social en los acuerdos bilaterales y del SPG que realiza con terceros países.

V.- Las ventajas que pueden obtener los países en desarrollo que forman parte de los acuerdos con la UE, están condicionados al efectivo cumplimiento del contenido de la cláusula social. En caso de incumplimiento, la UE puede sancionar al país infractor.

VI.- La UE, en ocasiones, muestra una doble vara de medir, en relación a los países que forman parte en sus acuerdos, según se trate de países en desarrollo o países desarrollados. Tiende a tratar con mayor flexibilidad a los países desarrollados, atendiendo a sus propios intereses.

VII.- La UE, en caso de vulneración de la cláusula social, no puede hacer una apreciación jurídica, ya que el TEDH no tiene competencia para conocer de causas en las que estén involucrados terceros países. En consecuencia, en el ámbito del comercio internacional la apreciación que realiza la UE es de naturaleza esencialmente política.

VIII.- A pesar de las dificultades mencionadas, la UE desempeña un rol fundamental en la promoción y protección de los DDHH en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo, al incorporarlos en sus acuerdos comerciales internacionales.

V.1 Limitaciones y prospectiva

Al elaborar este trabajo la principal limitación que hemos encontrado es la escasez de fuentes doctrinales, quizás porque el tema que se aborda es bastante nuevo. Por ello se ha acudido, principalmente, a las fuentes normativas que, en gran medida, han sido elaboradas por las propias organizaciones internacionales analizadas. Por otro lado, hemos tenido la oportunidad y el enorme placer de poder disponer de parte de la literatura en español, que acerca de este tema ha escrito el Dr. D. Armando Alvares García Júnior, experto en la materia, que, además, se da la circunstancia de que es el director del presente trabajo fin de grado.

En el estudio que presentamos hemos abordado la relación que existe entre los DDHH y la OMC, sin embargo, debido a las limitaciones de tiempo y de espacio propias de un trabajo de estas características, se han quedado muchas cosas en el tintero. Por ello, creemos que sería conveniente realizar en el futuro un nuevo trabajo para profundizar en esta materia. Asimismo, podrían investigarse temas relacionados, como la implicación que existe por parte de otras organizaciones internacionales en relación a los DDHH. Así, nos parece interesante, por ejemplo, analizar la relación entre DDHH, OMC y OIT, con especial atención al llamado “*dumping social*”.

Para finalizar, nos gustaría expresar nuestra convicción de que es imprescindible que los gobiernos adquieran una mayor conciencia hacia los DDHH, para que sean capaces de anteponerlos a los intereses económicos. Tal vez, sería oportuno que se crearan nuevos instrumentos de diálogo en los que pudieran participar activamente tanto los gobiernos y las organizaciones internacionales como las empresas y la sociedad civil, con el fin de llegar a un consenso en cuanto a la incorporación de los DDHH en el ámbito del comercio internacional.

VI BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

Bibliografía:

ABRISKETA, J. “Pactos internacionales de derechos humanos” (disponible en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165>, fecha de la última consulta: 20-05-2016).

AGUILAR CUEVAS, M. “Las tres generaciones de los derechos humanos” (disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>, fecha de la última consulta: 18-05-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., (2012) “La protección social y medioambiental en las relaciones comerciales entre la Unión Europea y América Latina”, *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, Três Corações, v. 10, n. 2, p. 121-127 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5033172.pdf>, fecha de la última consulta: 19-06-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., (2013), “Los derechos humanos en la política exterior de la Unión Europea”, *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, Três Corações, v. 11, n. 1, págs. 68-77, págs. 68-77 (disponible en <http://revistas.unincor.br/index.php/revistaunincor/article/view/1028>, fecha de la última consulta 19-06-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A. (2014), “Los derechos humanos y el comercio internacional”, *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, Três Corações, v. 12, n. 1, págs. 490-503, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4901355.pdf>, fecha de la última consulta: 23-05-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A. (2014A), “Comercio Internacional y “Dumping” Social”, (disponible en <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/comercio-internacional-y-dumping-social/549201451979/>, fecha de la última consulta: 13-06-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., (2015), “La cláusula social en el contexto histórico de las relaciones comerciales “Unión Europea-América Latina””, *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, Três Corações, v. 10, n. 2, p. 121-127, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5033172.pdf>, fecha de la última consulta: 19-06-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., (2016), “Negociación y derecho del comercio Internacional: nociones básicas”, (disponible en <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/negociacion-y-derecho-del-comercio-internacional-nociones-basicas/549201458367/>, fecha de la última consulta: 18-06-2016).

ALVARES GARCÍA JÚNIOR, A., (2016A), “La incorporación de los derechos humanos y laborales en los instrumentos internacionales señalados por la Unión Europea”

Revista da Universidade Vale do Rio Verde, Vol. 14, Nº. 1, págs. 657-669 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5511274>, fecha de la última consulta: 18-06-2016)

BALLESTEROS, S. (2001), “Salud y Globalización. El Caso de los Medicamentos contra el Sida y las Patentes”, *Cultura para la Esperanza*, nº 44 (disponible en <http://www.accionculturalcristiana.org/html/revista/r44/44salu.htm>, fecha de la última consulta: 15-06-2016).

BURGOS, G. (2012), “La OMC y los derechos humanos: ¿alguna relación?”, *Colombia Internacional* 76, págs. 327-359, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4111633.pdf>, fecha de la última consulta: 15-06-2016).

CASANOVAS, O.-RODRIGO, ÁNGEL J. (2014), *Compendio de derecho internacional público*, edición (18 de septiembre de 2014), Madrid, Editorial Tecnos, págs. 193-194.

CHIAROTTI BOERO, S., (2001), “Reflexiones sobre la relación entre el Comercio Internacional y los Derechos Humanos”, (disponible en <http://www.mujeresdelsur.org/portal/images/descargas/reflexiones%20sobre%20la%20relaci%F3n%20entre%20el%20comercio%20internacional%20y%20los%20derechos%20humanos.pdf>, fecha de la última consulta 14-06-2016).

DÍAZ-SILVEIRA SANTOS, C., (2007), “La cláusula de Derechos Humanos y Democráticos en las relaciones entre la UE y América Latina y el Caribe”, *Revista Electrónica Iberoamericana – ALCUE*, Vol. 1, nº 1, págs. 101-116 (Disponible en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_1_2007_1/REIB_01_C_Diaz-Silveira.pdf, fecha de la última consulta 19-06-2016).

DONADIO LINARES, L. M. (2013), *Controversias en la Organización Mundial del Comercio. Protagonismo y estrategias de los países en desarrollo*, Buenos Aires, Editorial Teseo, pág. 294.

ESPLUGUES MOTA, C. (director) (2011), *Derecho del Comercio Internacional*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, (4ª ed.), pág. 51.

FORTIN, C. (2008), “Régimen Jurídico del Comercio Internacional y Derechos Humanos: una Compleja Relación”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 4, págs. 231-244 (disponible en <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13662/13944>, fecha de la última consulta 15-06-2016).

GRANELL TRÍAS, Francesc, (2016), “El sistema económico internacional en 2015” *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, ISSN 0214-8307, Nº 3071, págs. 3-18 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5413543>, fecha de la última consulta: 18-06-2016).

JAWARA, F.- KWA, A. (2005) *Tras las bambalinas de la OMC. La cruda realidad del comercio internacional*, Barcelona, Intermón Oxfam, pág. 334.

MARTINEZ COLL, J. C., (2013), "Organismos Económicos Internacionales en La Economía de Mercado, virtudes e inconvenientes", edición febrero de 2013 (disponible en <http://www.eumed.net/cursecon/16/index.htm>, fecha de la última consulta: 19-06-2016).

MEDINA AMADOR, J. M. (2012), "Aplicabilidad del derecho general dentro del mecanismo de solución de controversias de la OMC: el caso del derecho a la salud". *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI* n° 5, págs. 93-121 (disponible en <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/download/2376/2032>, fecha de la última consulta: 11-06-2016).

MEJÍA R., J., (2009) "Tratados de Libre Comercio (TLC) y Derechos Humanos: un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *REVISTA CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Año IV Número 5, págs. 1-12 (disponible en <https://viejaweb.cejil.org/publicaciones/revista-cejil-ano-iv-n%C2%BA-5-debates-sobre-los-derechos-humanos-y-el-sistema-interamerica>, fecha de la última consulta: 19-06-2016).

NIEDRIST, G. (2011), "Derechos Humanos ¿en el Comercio Internacional?", Aguilera, Rafael, *Nuevas perspectivas, alcances y desafíos de los derechos humanos*, UNAM, México City, págs. 257-294 (disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2977/8.pdf>, fecha de la última consulta: 13-06-2016).

NIEDRIST, G. (2011A), "Las cláusulas de Derechos Humanos en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 11, UNAM, México City, págs. 463-485 (disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/.../cmt16.pdf>, fecha de la última consulta: 18-06-2016).

TORRES, J. L. (2002) "Naturaleza e historia de los Derechos Humanos", *Revista Espiga*, 5, págs. 1-14. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5340015>, fecha de la última consulta: 25-04-2016).

Webgrafía:

http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm (fecha de la última consulta: 13-06-2016).

http://europa.eu/pol/cfsp/index_es.htm (fecha de la última consulta: 17-06-2016).

http://europa.eu/scadplus/constitution/objectives_es.htm#VALUES (fecha de la última consulta: 17-06-2016).

<http://observatoridesc.org/es/que-son-els-descs> (fecha de la última consulta: 18-05-2016).

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en (fecha de la última consulta: 19-05-2016).

<http://www.acp.int/content/secretariat-acp> (fecha de la última consulta: 13-06-2016).

<https://www.boe.es/doue/2012/303/L00001-00082.pdf> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/Paginas/sistema-de-preferencias-generalizadas-SPG.aspx> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20GENERAL.pdf> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20EBA.pdf> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidas-arancelarias/PDF/sistema-preferencias-generalizadas-spg/Beneficiarios%20SPG%20+.pdf> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.definicionabc.com/politica/acuerdos-bilaterales.php> (fecha de la última consulta: 17-06-2016).

http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuld=FTU_6.2.3.html (fecha de la última consulta 19-06-2016).

<http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/2/innova.front/en-pocas-palabras> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

<http://www.oecd.org/about/membersandpartners/> (fecha de la última consulta: 19-06-2016).

http://www.un.org/dpi/ngosection/annualconfs/61/bio_karel_vasak.shtml (fecha de la última consulta: 18-05-2016).

<http://www.un.org/es/about-un/index.html> (fecha de la última consulta: 18-06-2016).

<http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf> (fecha de la última consulta: 11-06-2016).

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf (fecha de la última consulta: 19-05-2016).

https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/analytic_index_s/analytic_index_s.htm (fecha última consulta: 22-06-2016).

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm (fecha de la última consulta: 15-06-2016).

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/spain_s.htm (fecha de la última consulta: 19-05-2016).

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/igo_obs_s.htm (fecha de la última consulta: 15-06-2016).

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm (fecha de la última consulta: 18-06-2016).

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm (fecha de la última consulta: 19-05-2016).

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/markacc_s/qr_s.htm (fecha de la última consulta: 19-05-2016).

VII FUENTES NORMATIVAS

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947):

Art. 1

Art. 3

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994):

Anexo 1.A

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS):

Art. 2

Art. 17

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio:

Art. 3

Art. 4

Art. 33

Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD):

Art. 3.2

Art. 3.7

Art. 23

Constitución Española de 1978:

Título I

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 31

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 2

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 6

Art. 7

Art. 8

Art. 9

Art. 14

Art. 18

Art. 25

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 6

Art. 8

Art. 9

Art. 11

Art. 12

Art. 13

Art. 14

Art. 15

Reglamento 978/2012 Sistema de Preferencias Generalizadas:

Art. 9

Anexo II

Anexo III

Anexo IV

Anexo VIII

Tratado Constitucional UE:

Art. I-3

Tratado de Lisboa de 2009

